



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Derogase el título II de la ley 26.571.

Art. 2º: Modificase el último párrafo del artículo 7 de la ley N°23.298 —orgánica de los partidos políticos— que quedará redactado de la siguiente manera:

*Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación y no pueden presentar candidaturas a cargos **electivos nacionales**, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.*

Art 3º: Modificase el tercer párrafo del artículo 10 de la ley N°23.298 —orgánica de los partidos políticos— que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de **la elección nacional**, debiendo acompañar:”*

Art. 4: Modificase el último párrafo del artículo 10 bis de la ley N°23.298 —orgánica de los partidos políticos— que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las **elecciones nacionales** respectivas.”*



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

Art. 5º: Modificase el artículo 29 de la ley 23.298 —orgánica de los partidos políticos— que quedará redactado de la siguiente manera:

"La elección de las autoridades partidarias y la de los candidatos a cargos electivos nacionales se llevarán a cabo periódicamente de acuerdo con sus cartas orgánicas y subsidiariamente por la ley orgánica de los partidos políticos o por la legislación electoral."

Art. 6º: Modificase el primer párrafo del artículo 33 de la ley 23.298 —orgánica de los partidos políticos— que quedará redactado de la siguiente manera:

"No podrán ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:"

Art. 7º: Modificase el primer párrafo del artículo 29 de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31."

Art. 8ª: Modificase el primer párrafo del artículo 30 de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones generales, en los que se incluirán además los datos requeridos por el"



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector."

Art. 9º: Modificase el primer párrafo del artículo 60 de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días (50) anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales."

Art. 10º: Modificase el artículo 60 bis de la ley 19.945 —código nacional electoral—, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente."

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur."



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos."

Art. 11º: Modificase el tercer párrafo del artículo 61 de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la junta electoral de la agrupación política que lo haya registrado debe proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días."

Art. 12º: Modificase el segundo párrafo del artículo 64 quater de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten."

Art. 13º: Modificase el artículo 64 sexies de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

hayan una vez cumplidos los requisitos para presentar candidatura presidencial regulados por la ley 26.571 y leyes conexas

Art. 14º: Modificase el primer párrafo del artículo 64 *septies* de la ley 19.945 —código nacional electoral— que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64 septies: Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez cumplidos los requisitos para presentar candidatura presidencial regulados por la ley 26.571 y leyes conexas."

Art. 15º: Modificase el primer párrafo del artículo 75 de la ley 19.945 —código nacional electoral—, el que quedará redactado del siguiente modo:

"El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones generales."

Art. 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo derogar las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) establecidas por la Ley 26.571. Esta propuesta responde a la necesidad de optimizar el uso de los recursos públicos y fortalecer la autonomía de los partidos políticos en la selección de sus candidatos.

El Título II de la Ley 26.571 fue implementado con la intención de democratizar la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, promoviendo la participación ciudadana y asegurando que los candidatos fueran elegidos de manera abierta y simultánea por todos los electores. Este sistema buscaba mejorar la representatividad y legitimidad de los candidatos y, en última instancia, fortalecer la democracia interna de los partidos políticos. Sin embargo, la implementación de las PASO ha demostrado ser costosa y, en muchos casos, no ha cumplido con las expectativas de mayor participación y transparencia que se proponía inicialmente.

La organización de las elecciones PASO implica un gasto significativo para el Estado argentino. En el año 2023, el costo total estimado para la realización de las PASO fue de aproximadamente 19.000 millones de pesos. La derogación de estas elecciones permitirá un ahorro sustancial de recursos públicos, que podrán ser destinados a otras áreas prioritarias.

A su vez, la Ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) ya establece un marco normativo adecuado para la selección de candidatos por parte de los partidos políticos. Esta ley garantiza la transparencia y la democracia interna, permitiendo a cada partido definir sus propios mecanismos de selección. La derogación de las PASO fortalecerá la



2024 - "AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

autonomía de los partidos políticos, respetando su derecho a organizarse y a elegir a sus candidatos según sus propios estatutos y reglamentos.

En suma, la derogación de las PASO simplificará el calendario electoral, reduciendo la cantidad de fechas en las que los ciudadanos deben acudir a votar. Esto contribuirá a una mayor claridad y organización del proceso electoral, facilitando la participación ciudadana y reduciendo la fatiga electoral.

Por estos fundamentos y en busca de un uso más eficiente de los recursos públicos y el fortalecimiento de la autonomía partidaria, solicito a mis colegas que apoyen este proyecto de ley.

AUTORA

Florencia Klipauka Lewtak